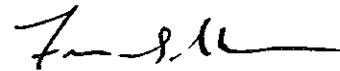


**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE SALUD  
OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS  
PROFESIONALES DE LA SALUD**

Número: 8441

Fecha: 24 de enero de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera  
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier  
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS EN  
REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO**

---



## TABLA DE CONTENIDO

<b>PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES:</b> .....	<b>6</b>
<b>ARTÍCULO I: TÍTULO</b> .....	<b>6</b>
<b>ARTÍCULO II: BASE LEGAL</b> .....	<b>6</b>
<b>ARTÍCULO III: PROPÓSITO</b> .....	<b>6</b>
<b>ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD</b> .....	<b>6</b>
<b>ARTÍCULO V: DEFINICIONES</b> .....	<b>7</b>
<b>PARTE II: ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA</b> .....	<b>11</b>
<b>ARTÍCULO I: COMPOSICIÓN DE LA JUNTA</b> .....	<b>11</b>
<b>ARTÍCULO II: NOMBRAMIENTOS DE COMITÉS DE JUNTA</b> .....	<b>12</b>
<b>ARTÍCULO III: DISPOSICIONES SOBRE EL COMITÉ DE DISCIPLINA Y ÉTICA</b> ..	<b>12</b>
<b>Sección 1: Propósitos y funciones del Comité</b> .....	<b>12</b>
<b>Sección 2: Composición del Comité</b> .....	<b>13</b>
<b>Sección 3: Vacantes</b> .....	<b>13</b>
<b>Sección 4: Funciones del Presidente del Comité</b> .....	<b>13</b>
<b>Sección 5: Convocatorias</b> .....	<b>13</b>
<b>Sección 6: Informes</b> .....	<b>14</b>
<b>Sección 7: Quorum</b> .....	<b>14</b>
<b>Sección 8: Deberes generales de los miembros</b> .....	<b>14</b>
<b>Sección 9: Responsabilidad del Comité</b> .....	<b>14</b>
<b>ARTÍCULO IV: DISPOSICIONES SOBRE EL COMITÉ DE REVISIÓN DE</b> .....	<b>15</b>
<b>EXAMEN DE REVÁLIDA</b> .....	<b>15</b>
<b>Sección 1: Propósitos y Funciones del Comité</b> .....	<b>15</b>
<b>Sección 2: Composición del Comité</b> .....	<b>15</b>
<b>Sección 3: Funciones del Presidente del Comité</b> .....	<b>16</b>
<b>Sección 4: Informes</b> .....	<b>16</b>
<b>Sección 5: Deberes generales de los miembros del Comité</b> .....	<b>16</b>

<b>ARTÍCULO V: DISPOSICIONES SOBRE EL COMITÉ DE EDUCACIÓN .....</b>	<b>17</b>
<b>CONTINUA .....</b>	<b>17</b>
<b>Sección 1: Propósitos y Funciones del Comité .....</b>	<b>17</b>
<b>Sección 2: Composición del Comité.....</b>	<b>17</b>
<b>Sección 3 Funciones del Presidente del Comité .....</b>	<b>17</b>
<b>Sección 4: Informes .....</b>	<b>18</b>
<b>Sección 5: Deberes generales de los miembros del Comité .....</b>	<b>18</b>
<b>ARTÍCULO VI: REUNIONES OFICIALES Y QUORUM DE LA JUNTA.....</b>	<b>18</b>
<b>ARTICULO VII RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA .....</b>	<b>18</b>
<b>ARTÍCULO VIII: ACUERDOS DE LA JUNTA .....</b>	<b>19</b>
<b>ARTÍCULO IX: ORDEN DEL DÍA.....</b>	<b>19</b>
<b>ARTÍCULO X: ACTAS REGISTROS .....</b>	<b>20</b>
<b>ARTÍCULO XI: ASUNTOS ADMINISTRATIVOS .....</b>	<b>20</b>
<b>ARTÍCULO XII: SELLO DE LA JUNTA .....</b>	<b>20</b>
<b>ARTÍCULO XIII: COMPESANCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.....</b>	<b>20</b>
<b>ARTÍCULO XV: FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA.....</b>	<b>21</b>
<b>PARTE III: DISPOSICIONES SOBRE EXÁMENES DE REVÁLIDA .....</b>	<b>23</b>
<b>ARTÍCULO I: EXAMEN DE REVÁLIDA .....</b>	<b>23</b>
<b>ARTÍCULO II: CONVOCATORIA A EXAMEN.....</b>	<b>23</b>
<b>ARTÍCULO III: MANUAL INFORMATIVO.....</b>	<b>23</b>
<b>ARTÍCULO IV: REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA SOLICITAR EXAMEN DE REVALIDA .....</b>	<b>24</b>
<b>ARTÍCULO V: CONTENIDO DEL EXAMEN .....</b>	<b>26</b>
<b>ARTÍCULO VI: CALIFICACIÓN DEL EXAMEN .....</b>	<b>27</b>
<b>ARTÍCULO VII: CANDIDATO REPROBADO .....</b>	<b>27</b>
<b>ARTÍCULO VIII: DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE EXAMEN .....</b>	<b>27</b>
<b>PARTE IV: LICENCIAS PROFESIONALES.....</b>	<b>28</b>
<b>ARTÍCULO I: LICENCIAS.....</b>	<b>28</b>
<b>ARTÍCULO II: EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA .....</b>	<b>30</b>
<b>ARTÍCULO III: DUPLICADO DE LA LICENCIA .....</b>	<b>31</b>
<b>ARTÍCULO IV: LICENCIAS INACTIVAS.....</b>	<b>31</b>

<b>ARTÍCULO V: REGISTRO DE LICENCIAS .....</b>	<b>31</b>
<b>ARTÍCULO VI: RECERTIFICACIÓN DE LICENCIAS.....</b>	<b>32</b>
<b>ARTÍCULO VII: FRECUENCIA DE RECERTIFICACIÓN.....</b>	<b>32</b>
<b>PARTE V: DENEGACIÓN A LA ADMISIÓN AL EXAMEN DE REVÁLIDA, DENEGACIÓN A LA SOLICITUD DE EXAMEN A REVÁLIDA, DENEGACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA, QUERELLAS, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS.....</b>	<b>33</b>
<b>ARTÍCULO I: DENEGACIÓN DE ADMISIÓN A EXAMEN DE REVÁLIDA O A SOLICITUD DE EXAMEN DE REVÁLIDA .....</b>	<b>33</b>
<b>ARTÍCULO II: SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIA .....</b>	<b>34</b>
<b>ARTÍCULO III: PRESENTACIÓN DE QUEJAS, TRÁMITES DE QUERELLAS, VISTAS ADMINISTRATIVAS, PENALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN .....</b>	<b>35</b>
<b>Sección I: Presentación de Quejas.....</b>	<b>35</b>
<b>Sección 2: Formato y Contenido de la Queja.....</b>	<b>36</b>
<b>Sección 3: Referido de la Queja .....</b>	<b>36</b>
<b>Sección 4: Expediente.....</b>	<b>36</b>
<b>Sección 5: Notificación.....</b>	<b>37</b>
<b>Sección 6: Evaluación Preliminar .....</b>	<b>37</b>
<b>Sección 7: Reuniones con las partes .....</b>	<b>37</b>
<b>Sección 8: Procedimientos Sumarios .....</b>	<b>38</b>
<b>Sección 9: Notificación de Querellas.....</b>	<b>38</b>
<b>Sección 10: Derechos del Querellado.....</b>	<b>39</b>
<b>Sección 11: Consideración de la Querella.....</b>	<b>39</b>
<b>Sección 12: Vista Administrativa .....</b>	<b>39</b>
<b>Sección 13: Celebración de Vistas .....</b>	<b>40</b>
<b>Sección 14: Notificación de la Resolución de la Junta.....</b>	<b>40</b>
<b>ARTÍCULO IV: POSIBLES SANCIONES Y ACCIONES DISCIPLINARIAS.....</b>	<b>40</b>
<b>Sección 1: Posibles Acciones y Penalidades.....</b>	<b>40</b>
<b>Sección 2: Reincidencia.....</b>	<b>41</b>
<b>Sección 3: Reconsideración .....</b>	<b>42</b>
<b>Sección 4: Apelación.....</b>	<b>42</b>

Sección 5: Cerciorare (Certiorari).....	42
ARTÍCULO V: REINSTALACIÓN DE LICENCIAS SUSPENDIDAS.....	42
ARTÍCULO VI: REINSTALACIÓN DE LICENCIAS REVOCADAS.....	43
ARTÍCULO VII: PRÁCTICAS PROSCRITAS.....	43
PARTE VI: MECANISMOS DE INHIBICIÓN.....	44
ARTÍCULO I: INHIBICIÓN EN ASUNTOS DE CONFLICTOS DE INTERESES.....	44
Sección I: Conflictos de Intereses.....	44
Sección 2: Mecanismos de Inhibición.....	44
PARTE VII: OTRAS DISPOSICIONES.....	45
ARTÍCULO I: CLÁUSULA DE SALVEDAD.....	45
ARTÍCULO II: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	45
ARTÍCULO III: ENMIENDAS.....	45
ARTÍCULO IV: APLICACIÓN PROSPECTIVA.....	45
ARTÍCULO VI: FACULTAD DE CONTRATACIÓN.....	46
ARTÍCULO VII: VIGENCIA.....	46

## **PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES:**

### **ARTÍCULO I: TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Junta Examinadora de los Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico.

### **ARTÍCULO II: BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley 58 del 27 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico, la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud en Puerto Rico", para el registro, el otorgamiento de licencia y re-certificación de licencias emitidas por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", la Ley 160 del 16 de agosto de 2006, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio de los profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico", la Ley 107 del 10 de abril de 2003, conocida como "Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y la Ley 170 del 16 de agosto de 2012, que enmendó la Ley 408 del 2000, conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", para incluir a los Consejeros en Rehabilitación como parte del grupo de profesionales que prestan servicios de salud mental en Puerto Rico.

### **ARTÍCULO III: PROPÓSITO**

Este Reglamento tiene el propósito de reglamentar la admisión al ejercicio de la práctica y de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, así como, establecer las normas que regirán el funcionamiento, deberes y desempeño de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico.

### **ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD**

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos que están bajo la jurisdicción de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades y obligaciones de Ley. Las disposiciones del Reglamento aplicarán sobre todos los profesionales de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico; sobre los aspirantes a obtener una licencia para ejercer como Consejero en Rehabilitación en Puerto Rico y sobre cualquier persona, institución o entidad que ofrezca servicios de consejería en rehabilitación, de acuerdo a las facultades jurisdiccionales de la Junta.

Toda persona que interese ejercer cualquier modalidad, práctica o voluntariado relacionada con la Consejería en Rehabilitación, tendrá que cumplir con los requisitos de la Ley 58, supra, y de este Reglamento, para poder ofrecer legalmente servicios de Consejería en Rehabilitación o cualquiera de sus técnicas o modalidades, incluyendo el servicio voluntario y las prestaciones pro- bono.

Este Reglamento aplicará a todos los Consejeros en Rehabilitación que ocupen puestos o se desempeñen en funciones en los cuales se requiera ser Consejero en Rehabilitación, aunque el mismo no lleve el título ocupacional dentro de la clase de Consejería en Rehabilitación.

## **ARTÍCULO V: DEFINICIONES**

### **1. CONSEJERÍA EN REHABILITACIÓN**

Significa un proceso abarcador e individualizado o grupal de naturaleza estructurada y facilitadora que establece una relación interaccional entre el consejero en rehabilitación y la persona con o sin limitaciones funcionales para el desarrollo integral de sus habilidades y destrezas orientado hacia todos los aspectos de su vida incluyendo sus metas de empleo o de una vida independiente para alcanzar su óptima calidad de vida. Este proceso está dirigido hacia el desarrollo o la restauración de la independencia funcional y la calidad de vida del ser humano. La independencia funcional que se persigue mediante el proceso de consejería en rehabilitación involucra varias metas que conllevan inclusión, autosuficiencia, integración y vida autónoma. Incluye: altos índices de calidad de vida que sean el resultado que se alcance como parte de la rehabilitación integral de este ser humano. Esto constituye la oportunidad de incluir unas dimensiones significativas y consideraciones particulares en la vida del ser humano tales como: la médica, la psicológica, la social, personal, cultural, educativa, vocacional y la espiritual. (Definición Ley 198, 11 septiembre de 2006, Enmienda a la Ley 58 (27 de mayo de 1976).

### **2. CONSEJERO EN REHABILITACIÓN**

Significa el profesional de la salud debidamente licenciado, por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico conforme a la Ley 58 del 27 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico" y colegiado por virtud de la Ley 160 de 2006, según enmendada, que con conocimiento adecuado de la conducta, el desarrollo humano y de las instituciones sociales, utiliza los principios y técnicas de consejería en rehabilitación para proveerle a las personas con o sin

limitaciones funcionales, servicios compatibles a sus necesidades de rehabilitación. (Definición Ley 170 del 16 agosto 2012).

### **3. COLEGIACIÓN**

Significa hacerse miembro del Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación y mantener activamente su cuota anual, la cual deberá ser satisfecha al inicio del año, en el mes de enero, de manera que se pueda recertificar.

### **4. COLEGIADO**

Todo profesional de la Consejería en Rehabilitación que pertenece al Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico.

### **5. COLEGIO DE LOS PROFESIONALES DE LA CONSEJERÍA EN REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO**

Colectividad compuesta por los profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico, licenciados, certificados y re-certificados, conforme a las leyes y reglamentos del Estado, amparados en la Ley 160 de 16 de agosto de 2006, según enmendada y establecido en Asamblea Constituyente el 25 de agosto de 2007; el cual se constituyó y legalmente el 28 de marzo de 2008.

### **6. DEPARTAMENTO**

Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **7. EDUCACIÓN CONTINUA**

Actividad educativa diseñada y planificada con unos objetivos previamente establecidos para satisfacer las necesidades de competencia de los profesionales de la Consejería en Rehabilitación, a fin de que mantengan actualizados sus conocimientos y destrezas profesionales para el desempeño de sus funciones en las áreas de alcance de la práctica (Scope of Practice) de la Consejería en Rehabilitación.

### **8. EXAMEN DE REVÁLIDA**

Significa una prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y las destrezas para ejercer la profesión de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. La aprobación de la prueba es uno de los requisitos para obtener la Licencia que autoriza el ejercicio de la profesión de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico.



## **9. JUNTA**

Junta Examinadora de los Consejeros en Rehabilitación en Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## **10. LICENCIA**

Documento que expide la Junta Examinadora de los Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico que autoriza la práctica de la profesión de Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico.

## **11. OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD (ORCPS)**

Oficina adscrita al Departamento de Salud, responsable de implementar la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, enmendada y las leyes que reglamentan a los distintos profesionales de la salud.

## **12. PERSONA CON IMPEDIMENTOS**

Significa persona que esté limitada en una o más actividades del diario vivir como consecuencia de cualquier desorden o condición psicológica, desfiguramiento cosmético, o pérdida anatómica que afecte uno o más de los siguientes sistemas del cuerpo: neurológico; musculoesquelético; órganos especiales de sentido (incluyendo órganos del habla); respiratorio; cardiovascular; reproductivo; digestivo; genitourinario; sistema linfático; piel; y endocrino. Además se incluyen cualquier desorden mental o psicológico, tal como retardo mental, síndrome orgánico cerebral; enfermedades emocionales y mentales, y problemas específicos de aprendizaje.

## **13. RECERTIFICACION DE LICENCIA**

Significa el procedimiento mediante el cual todo profesional debe cumplir con los requisitos de educación continua establecidos por Reglamento para renovar su licencia profesional cada tres (3) años, luego de estar inscrito en el registro de profesionales. No será recertificada la licencia de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos y no ha participado en el registro de profesionales.

#### **14. REGISTRO DE PROFESIONALES**

Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Registro de todas las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras y la recertificación de las licencias regulares cada tres (3) años, según el artículo 9 de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito es que el gobierno de Puerto Rico, a través, del Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con los que cuenta en el área de salud junto al cumplimiento de la educación continua. Este es uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de la licencia profesional. Se realiza utilizando un sistema mecanizado y se tramita a través de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

#### **15. SECRETARIO**

Secretario del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **16. VIDA INDEPENDIENTE**

Significa una filosofía enfocada en que la persona con impedimentos adquiera el control sobre las decisiones que impactan su vida. Esto incluye el apoyo de compañeros (pares), autogestión, autodeterminación, igualdad de acceso a servicios y la intercesión individual y de sistemas con el propósito de ampliar y diversificar al máximo las oportunidades y desarrollar su liderazgo para asegurar su integración e inclusión plena como seres humanos en la sociedad. Además significa, tener el derecho y la oportunidad de tomar cualquier acción y asumir responsabilidades como parte de su proceso de vida.

#### **17. CONFLICTO DE INTERESES**

Aquella situación en que el interés personal o económico está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público. Aplica a los miembros de la Junta así como de los comités nombrados por ésta. Se entiende por apariencia de conflicto de interés aquella situación en que el miembro de la Junta o Comité crea la percepción de que la confianza del Pueblo ha sido quebrantada, según lo pueda interpretar un número significativo de observadores imparciales, por lo cual entienden que no se ha actuado objetivamente.

#### **18. QUEJA**

Imputaciones o señalamientos de hechos constitutivos de posible violación a la Ley o Reglamentos que rigen ante la Junta Examinadora por una persona natural o jurídica.

## **19. PARTE**

Cualquier persona natural o jurídica o grupo con capacidad para comparecer ante la Junta.

## **PARTE II: ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA**

### **ARTÍCULO I: COMPOSICIÓN DE LA JUNTA**

Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Deberán ser mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos y residentes del Estado libre Asociado de Puerto Rico. Los nombramientos se harán por un periodo de tres (3) años. Los miembros de la Junta ocuparán sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Las vacantes serán cubiertas por el término que reste a su antecesor. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de (2) términos consecutivos. La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros quienes serán Consejeros en Rehabilitación con licencia para practicar en Puerto Rico. Además, deberán tener no menos de cinco (5) años de experiencia en este campo de la salud y deben estar ejerciendo la profesión al momento de ser nombrados.

Todo lo relacionado con el proceso y requisitos de nombramientos, términos de nombramientos y selección de los miembros de Junta; y todo aquello relacionado con la composición de la misma, vacantes y destitución de miembros, se regirá por las disposiciones de la Ley aplicables según dispuestas en la Ley 58, supra.

Si un miembro de Junta tiene la intención de renunciar o renuncia a su cargo deberá presentar por escrito la misma a la JECR independientemente de que su término haya concluido. A su vez, será responsabilidad de éste miembro notificar su renuncia a la Oficina del Gobernador/a 30 días antes. Las ausencias por parte de un miembro de la Junta a tres sesiones consecutivas sin excusa razonable, será causa suficiente para recomendar al Director/a de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud que, sujeto a los trámites de rigor, se inicie el procedimiento de destitución por incumplimiento de sus obligaciones oficiales.

La Junta elegirá un Presidente y un Vice-presidente de entre de sus miembros. El término de ambos puestos responderá a la confianza de la Junta Examinadora en su facultad de la toma decisional por voto mayoritario y será validado anualmente.

La secretaria de Junta, designada por el Departamento de Salud, notificará a los miembros de Junta los asuntos que competen a la Junta Examinadora y notificará con suficiente antelación a cada miembro, las convocatorias oficiales para reunión. Tendrá a su cargo

coordinar todas las gestiones administrativas, incluyendo la realización de minutas y actas de la Junta Examinadora.

La Junta podrá nombrar aquellos comités permanentes o temporales que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos comités estarán integrados por un miembro de la Junta y los componentes nombrados de dicho comité. Los Comités deberán someter por escrito sus informes y recomendaciones a la Junta sobre los asuntos que les fueran encomendados. La Junta después de estudiarlos podrá o no adoptarlos.

## **ARTÍCULO II: NOMBRAMIENTOS DE COMITÉS DE JUNTA**

Con el voto mayoritario de los miembros de la Junta, el Presidente de Junta nombrará a miembros de los comités que la Junta requiera constituir para atender aquellos asuntos específicos delegados por la Junta.

El Presidente podrá nombrar como miembros de cada comité a personas ajenas a la Junta, así como, a los propios miembros de Junta. Todo Comité cuya constitución haya sido acordada por la Junta, estará compuesto de por lo menos tres (3) personas. Les aplicará todas las disposiciones de este Reglamento excepto lo establecido en el Artículo XV (Compensación de los miembros de la Junta).

Todo comité constituido por la Junta rendirá un informe escrito a la Junta en pleno. Las personas a ser nombradas para participar en dicho comité deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Recertificación vigente de licencia de Consejero en Rehabilitación.
- b) Haber cumplido con la educación continua en el trienio pasado y presentar evidencia de las que ha tomado al momento del trienio a la nominación del puesto.
- c) Poder asistir con regularidad y puntualidad a las reuniones de trabajo que sean programadas
- d) Mostrar confiabilidad e integridad para el manejo y seguridad de los asuntos ante la consideración del Comité. Deberá comprometerse por escrito a realizar sus funciones diligentemente y a salvaguardar por entero la confidencialidad de todo lo que se discuta en el Comité y de los materiales que allí se utilicen.

## **ARTÍCULO III: DISPOSICIONES SOBRE EL COMITÉ DE DISCIPLINA Y ÉTICA**

### **Sección 1: Propósitos y funciones del Comité**

La Junta nombrará un Comité de Disciplina y Ética compuesto por Consejeros en Rehabilitación licenciados debidamente recertificados y que no hayan tenido alguna

violación o señalamiento ante la Junta. Este Comité estudiará, investigará y hará recomendaciones sobre asuntos referidos a la Junta. La función de este Comité es asesorar a la Junta y cooperar en la tramitación de los casos que ésta tenga a bien referirle. En aquellos casos en que algún miembro del Comité de Ética sea el imputado o el denunciante, la Junta pasará juicio sobre la querrela sin referirla al Comité. Las determinaciones y resoluciones finales sobre los casos o asuntos atendidos las tomará la propia Junta.

### **Sección 2: Composición del Comité**

El Comité de Disciplina y Ética estará presidido por un miembro de la Junta y estará compuesto por un mínimo de (tres) 3, y un máximo de cinco (5) personas, Consejeros en Rehabilitación licenciados provenientes de diversos escenarios laborales. El Presidente del Comité será el miembro de Junta designado. Los demás miembros también serán designados por la Junta, por medio de resolución y servirán en términos de tres (3) años hasta un máximo de un (1) segundo término consecutivo. Una vez vencido el término, el Consejero en Rehabilitación continuará funciones hasta que su sucesor sea designado por la Junta. No podrá ser miembro del Comité un Consejero en Rehabilitación que esté involucrado en una investigación activa del Comité o de la Junta.

### **Sección 3: Vacantes**

En caso de vacantes por vencimiento del término, muerte, renuncia o separación del cargo de cualquiera de los miembros, la Junta designará un sustituto a la mayor brevedad posible. Todo miembro del Comité debidamente nombrado que interese renunciar a su puesto tendrá que notificarlo al Comité por escrito con no menos de quince (15) días de antelación. En caso de quedar vacante la presidencia del Comité, la Junta asignará a otro miembro para presidir el Comité a la mayor brevedad posible.

### **Sección 4: Funciones del Presidente del Comité**

Las funciones del Presidente serán las siguientes:

- a) Presidir las reuniones del Comité y representarlo ante la Junta. En su ausencia, lo sustituirá otro miembro del Comité designado por éste.
- b) Convocar a los miembros a las reuniones.
- c) Vigilar que los trabajos del Comité cumplan con este Reglamento.
- d) Rendir los informes a la Junta sobre los asuntos atendidos.

### **Sección 5: Convocatorias**

Las reuniones del Comité serán convocadas por el presidente, cuando sean necesarias. Ninguna citación se hará con menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión, excepto en circunstancias extraordinarias o por previo acuerdo

entre los miembros. En ningún caso la convocatoria podrá hacerse con menos de veinticuatro (24) horas de antelación a la reunión. La convocatoria a reunión indicará fecha, lugar, hora y los asuntos a discutirse en la reunión.

### **Sección 6: Informes**

Los informes de las reuniones serán redactados por un miembro del Comité. Los informes incluirán los miembros presentes en la reunión, lectura del informe anterior, asuntos discutidos y decisiones tomadas. Las mismas se leerán al comienzo de cada reunión del Comité para su aprobación, y una vez aprobadas deberán ser iniciadas al lado de los nombres de los presentes para ser incluidas en las actas de la Junta.

### **Sección 7: Quorum**

En cualquier reunión del Comité citada de acuerdo a lo establecido, el quorum estará constituido por más del 50% de los miembros.

### **Sección 8: Deberes generales de los miembros**

- a) Participar en el asesoramiento que el Comité proveerá a la Junta en asuntos relacionados con alegadas violaciones al Código de Ética.
- b) Asistir a las reuniones convocadas de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento.
- c) Al evaluar las denuncias, todo miembro del Comité se conducirá con serenidad y respeto hacia los derechos de las personas que están siendo evaluadas.
- d) Mantener completa confidencialidad sobre toda información relacionada con las denuncias recibidas por el Comité.
- e) De existir conflicto de intereses, el miembro del Comité involucrado se inhibirá de participar en la revisión de la denuncia objeto del conflicto.
- f) En situaciones que el Comité entienda que el asunto a trabajarse requiera la presencia del Comité completo y uno de los miembros se inhibió, será sustituido por un miembro de la Junta en pleno que no forme parte del Comité.

### **Sección 9: Responsabilidad del Comité**

En el descargo de sus responsabilidades, el Comité actuará conforme a los procedimientos establecidos para la presentación de denuncias, trámites de querrelas y celebración de vistas administrativas contenidas en este Reglamento. Se realizarán las siguientes funciones:

- a) Abrir expediente para toda queja ante su consideración.
- b) Realizar reuniones con el quejoso o querellante, la (s) personas afectadas, el querellado y con cualquier persona cuyo testimonio se estime necesario para dilucidar la queja.

- c) Identificar y analizar las normas y los principios éticos involucrados en la queja.
- d) Determinar si hay causa probable o desestimación de la queja, según sea el caso.
- e) Celebrar vistas administrativas informales cuando sea requerido.
- f) Someter recomendaciones a la Junta respecto a la decisión que se habrá de tomar sobre la queja.

## **ARTÍCULO IV: DISPOSICIONES SOBRE EL COMITÉ DE REVISIÓN DE EXAMEN DE REVÁLIDA**

### **Sección I: Propósitos y Funciones del Comité**

La Junta nombrará un Comité de Revisión al Examen de Reválida cada cuatro años o antes, de ser necesaria una revisión de examen de reválida, compuesto por Consejeros en Rehabilitación licenciados debidamente recertificados y cuyas licencias se encuentren en "goods standing", la Junta estará representada por un miembro de Junta designado, quien presidirá el mismo y rendirá informe en reunión de Junta. Este Comité será representado por cada una de las academias existentes en Puerto Rico del campo de la Consejería en Rehabilitación. Además podrá estar compuesto por profesores que no son consejeros en rehabilitación, pero que ostenten la credencial de Certified Rehabilitation Counselor (CRC) de la Comisión certificadora de Consejeros en Rehabilitación de los Estados Unidos y estén avalados por la Commission on Rehabilitation Education. Evaluarán el examen para hacer cambios pertinentes a los ocurridos dentro de las nuevas tendencias de la educación y la conducta humana, así como dentro del campo de la rehabilitación. Recomendarán las materias específicas y generales a ser cubiertas en el examen de reválida. Podrán a su vez, recomendar un banco de preguntas que midan las competencias, aptitudes y destrezas mínimas requeridas para practicar la Consejería en Rehabilitación. Revisarán el Manual de Procedimientos de Reválida y Licencia, según lo establecido en la Ley 107, del 10 de abril de 2003, conocida como "Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **Sección 2: Composición del Comité**

El Comité de Revisión de Examen de Reválida estará presidido por un miembro de la Junta y estará compuesto por un representante de cada una de las instituciones académicas existentes del campo de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. De haber más de cinco (5) instituciones que se dediquen a la enseñanza de la Consejería en Rehabilitación, la Junta podrá nombrar el máximo de representantes para dicho Comité. Los representantes de las distintas universidades o academias serán Consejeros en Rehabilitación licenciados.

Los miembros del Comité serán designados por la Junta, por medio de Resolución y pertenecerán al Comité hasta tanto cumplan con las funciones del trabajo a realizar o así lo

disponga la Junta. Si un representante de alguna universidad del campo de la Consejería en Rehabilitación no puede continuar podrá ser sustituido por otro Consejero en Rehabilitación representante de la misma institución académica. No podrá ser miembro del Comité un Consejero en Rehabilitación que esté involucrado en una investigación activa del Comité de Disciplina y Ética o de la Junta.

### **Sección 3: Funciones del Presidente del Comité**

Las funciones del Presidente serán las siguientes:

- a) Presidir las reuniones del Comité y representarlo ante la Junta. En su ausencia, lo sustituirá otro miembro del Comité designado por éste.
- b) Convocar a los miembros a las reuniones.
- c) Velar que los trabajos del Comité cumplan con este Reglamento.
- d) Rendir los informes a la Junta sobre los asuntos atendidos.
- e) Entregar a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los profesionales de la Salud, en formato digitalizado el banco de preguntas desarrolladas para ser custodiadas y utilizadas cuando la Junta estime pertinente.

### **Sección 4: Informes**

El informe, el banco de preguntas, así como el examen de reválida serán entregados a la Junta. La Junta determinará por medio de reunión la integración de las recomendaciones, preguntas o nuevo examen.

### **Sección 5: Deberes generales de los miembros del Comité**

- a) Participar en el asesoramiento que el Comité proveerá a la Junta en asuntos relacionados con el examen de reválida.
- b) Asistir a las reuniones convocadas de acuerdo a lo estipulado.
- c) Mantener completa confidencialidad sobre toda información relacionada a los trabajos realizados en el Comité.
- d) De existir conflicto de intereses, el miembro del Comité involucrado se inhibirá de participar en la revisión y explicará el objeto del conflicto.
- e) En situaciones que el Comité entienda que el asunto a trabajarse requiera la presencia del Comité completo y uno de los miembros se inhibió, será sustituido por un miembro de la Junta en pleno que no forme parte del Comité.
- f) Revisarán el manual y el examen teniendo presente los currículos de las Escuelas Graduadas de Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico.



## **ARTÍCULO V: DISPOSICIONES SOBRE EL COMITÉ DE EDUCACIÓN CONTINUA**

### **Sección I: Propósitos y Funciones del Comité**

La Junta nombrará un Comité de Educación Continua cada cuatro años compuesto por Consejeros en Rehabilitación licenciados debidamente recertificados y cuyas licencias se encuentren en "goods standing". Este Comité estará representado por Consejeros en Rehabilitación de diversos escenarios para someter recomendaciones ante la necesidad de reafirmar y renovar competencias esenciales en el desempeño de las funciones del Consejero en Rehabilitación. Revisarán el Reglamento de Educación Continua y someterán el borrador del mismo.

### **Sección 2: Composición del Comité**

El Comité de Revisión de Educación Continua estará presidido por el miembro de la Junta designado y estará compuesto en lo posible por un representante del Colegio de Consejeros en Rehabilitación, un representante de una de la Universidades del Campo de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, un representante de la empresa privada y cualquier otro miembro del campo de la Rehabilitación que se estime conveniente.

Los miembros del Comité serán designados por la Junta, por medio de Resolución y pertenecerán al Comité hasta tanto cumplan con las funciones del trabajo a realizar. Si un miembro del Comité no puede continuar podrá ser sustituido por otro Consejero en Rehabilitación representante de la misma área o sector que representa. No podrá ser miembro del Comité un Consejero en Rehabilitación que esté involucrado en una investigación activa del Comité de Disciplina y Ética o de la Junta.

### **Sección 3 Funciones del Presidente del Comité**

Las funciones del Presidente serán las siguientes:

- a) Presidir las reuniones del Comité y representarlo ante la Junta. En su ausencia, lo sustituirá otro miembro del Comité designado por éste.
- b) Convocar a los miembros a las reuniones.
- c) Velar que los trabajos del comité cumplan con este Reglamento.
- d) Rendir los informes a la Junta sobre los asuntos atendidos.
- e) Entregar a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud en formato digitalizado el borrador del Reglamento de Educación Continua.

#### **Sección 4: Informes**

El borrador del Reglamento será entregado a la Junta. La Junta determinará por medio de reunión la integración de aquellas recomendaciones que entienda pertinentes para determinar la fecha de vistas públicas.

#### **Sección 5: Deberes generales de los miembros del Comité**

- a) Participar en el asesoramiento que el comité proveerá a la Junta en asuntos relacionados con el borrador del Reglamento.
- b) Asistir a las reuniones convocadas de acuerdo a lo estipulado.
- c) Mantener completa confidencialidad sobre toda información relacionada a los trabajos realizados en el Comité.
- d) De existir conflicto de intereses, el miembro del Comité involucrado se inhibirá de participar en la revisión y explicará el objeto del conflicto.
- e) En situaciones que el Comité entienda que el asunto a trabajarse requiera la precesencia del Comité completo, y uno de los miembros se inhibió, será sustituido por un miembro de la Junta en pleno que no forme parte del Comité.

#### **ARTÍCULO VI: REUNIONES OFICIALES Y QUORUM DE LA JUNTA**

La Junta celebrará reuniones convocadas regularmente para atender sus asuntos. Las mismas se realizarán mensualmente o toda vez que el Presidente de Junta o la mayoría de los miembros de Junta estimen necesario, pero nunca menos de dos (2) reuniones por año.

Tres (3) miembros de Junta constituirán quorum para fines de atender y decidir sobre los asuntos que sean de la competencia. Cada reunión será convocada por escrito o por otros medios disponibles y deberá limitarse a los asuntos para los cuales se convocó. Las mismas deberán efectuarse en la sede de la Oficina de Reglamentación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico.

#### **ARTICULO VII RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA**

EL Presidente de la Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- (a) Presidirá las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta. En aquéllos casos en que se requiera una acción inmediata, consultará por lo menos a dos (2) de los miembros de la Junta. Dicha consulta podrá efectuarse por correo electrónico o por teléfono. Cuando la consulta sea telefónicamente, enviará una comunicación escrita en 48 horas o antes para informar con los miembros de la Junta que consultó el resultado del asunto discutido.

- (b) Informará las gestiones realizadas durante la sesión de la Junta.
- (c) Tendrá la facultad de constituir el Comité de Disciplina y Ética y aquellos que sean necesarios para realizar las labores de la Junta. Designará a los Presidentes de los Comités, los cuales son miembros de la Junta. Cuando sea necesario se constituirán los Comités de Revisión de Examen de Revalida y el Comité de Educación Continua.
- (d) Elegirá tres (3) miembros de la Junta y nombrará a dos (2) consejeros en rehabilitación licenciados para ser parte del Comité de Disciplina y Ética quienes tendrán la responsabilidad de participar en las vistas relacionadas con querellas y acciones disciplinarias.
- (e) Firmará las actas de las sesiones, firmará la correspondencia, licencias o duplicados expedidos y demás documentos oficiales de la Junta.
- (f) Representará a la Junta en todos aquellos actos y foros que se le requiera.
- (g) Tendrá la facultad para realizar todas las gestiones que considere convenientes y que tiendan a aumentar el prestigio de la Junta o de la Profesión de Consejeros en Rehabilitación, siempre que dichas gestiones no estén en pugna con la Ley. Estos asuntos serán sometidos a la Junta para conocimiento y aprobación final.
- (h) Ejercerá cualquier función que sea razonablemente incidental a su posición.

#### **ARTÍCULO VIII: ACUERDOS DE LA JUNTA**

Los acuerdos de la Junta se validarán con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de Junta que constituyen quorum; antes de cada votación se constará el quorum.

#### **ARTÍCULO IX: ORDEN DEL DÍA**

Los asuntos a considerarse por la Junta serán aquellos presentados por el Presidente de la Junta, por los miembros de la Junta o por cualquier persona interesada. Se observará en las reuniones ordinarias de la Junta el siguiente orden de asuntos.

- a) Determinación de quorum
- b) Lectura y aprobación del acta de la reunión anterior
- c) Lectura y consideraciones de la correspondencia recibida
- d) Informe del Presidente
- e) Asuntos que quedaron pendientes en reuniones anteriores
- f) Nuevos asuntos
- g) Votación de ser requerida para cada asunto

h) Clausura

#### **ARTÍCULO X: ACTAS REGISTROS**

La secretaria de la Junta levantará actas de las reuniones en un libro de actas y procedimientos; cada acta aprobada por voto mayoritario será firmada por el Presidente y la Secretaria de Junta. Las actas son confidenciales y sólo se divulgarán mediante autorización u orden de un Tribunal con competencia. Entre otras cosas, el acta expresará sobre la constitución de quorum y sobre el voto particular de cada miembro.

#### **ARTÍCULO XI: ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Todos los asuntos administrativos serán tramitados por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud. Para todos los procesos administrativos y de adjudicación por parte de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, prevalecerá la fecha correspondiente al ponche de recibido o al matasellos del correo.

#### **ARTÍCULO XII: SELLO DE LA JUNTA**

La Junta utilizará un sello oficial para identificar sus documentos. Dicho sello es de forma circular y contendrá el nombre de la Junta. Además, tendrá el siguiente diseño: en el centro aparecerán dos manos entrelazadas que simbolizarán el encuentro y consentimiento entre el consejero y la persona a quien sirve; en la parte superior izquierda, sobre las manos aparecerá un libro que simbolizará el conocimiento y en la parte inferior izquierda aparecerá una lámpara que simbolizará la sabiduría.

Este sello estará en todo momento bajo la custodia oficial del secretario de la Junta.

#### **ARTÍCULO XIII: COMPESANCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA**

Cada miembro de Junta prestará sus servicios de forma honoraria, entiéndase sin remuneración o sueldo, a menos que otra cosa se disponga por Ley. Sin embargo, cada uno de ellos, independientemente de que sea empleado o funcionario público, recibirá una dieta equivalente a la dieta mínima establecida para las miembros de la Asamblea Legislativa, hasta un máximo de tres mil (3,000.00) dólares al año. Salvo el Presidente de Junta quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de Junta. Dicha dieta será recibida por cada día o porción de día en que se presentaren servicios oficiales como miembro de Junta. Además, se le reembolsará los gastos de viaje de acuerdo a la reglamentación establecida al efecto por el Secretario de Hacienda.

## ARTÍCULO XV: FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

La Junta tendrá a su cargo todo lo relacionado con la regulación o reglamentación de la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. Ejercerá todas aquellas facultades y deberes delegados por su Ley habilitadora, Ley 58, supra o por cualquier Ley especial aprobada. También, ejercerá cualquier función que sea razonablemente incidental a las facultades delegadas por Ley, a fin de hacer efectivas las disposiciones sobre el ejercicio y regulación de la práctica de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. A esos efectos tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) Autorizar en Puerto Rico el ejercicio de la Profesión de Consejero en Rehabilitación, revisando las disposiciones de la Ley para armonizarlas con cambios en legislación o en la práctica de la profesión y presentar al Gobernador o Gobernadora y a la Asamblea Legislativa, por conducto del Secretario del Departamento de Salud, la legislación que fuere necesaria.
- b) Adoptar aquellas reglas y reglamentos que resulten necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley, 58, supra, con la previa aprobación del Secretario del Departamento de Salud y radicarlas en el Departamento de Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 170, de 1988 según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- c) Expedir, denegar, suspender y revocar licencias a Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico.
- d) Mantener actualizado un registro de todos los consejeros en rehabilitación licenciados para ejercer su profesión en Puerto Rico. El registro deberá contener el nombre, dirección, número de licencia, fecha de expedición, término de vigencia, y estatus de las licencias. El registro será público.
- e) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y organizar sus archivos de modo que queden registradas todas las solicitudes presentadas y las acción tomada en cuanto a ellas y adoptar un sello oficial para identificar sus documentos.
- f) Ofrecer exámenes de reválida por lo menos dos (2) veces al año. La Junta determinará el día y lugar de dichos exámenes y establecerá las materias específicas y generales a ser cubiertas en el examen de reválida. La Junta establecerá los mecanismos necesarios para asegurar que el examen mida adecuadamente la habilidad, nivel de competencia y conocimiento.
- g) Recibir, investigar quejas, querellas y denuncias presentadas por violaciones a la Ley 58, supra y sus Reglamentos, oír testimonios; expedir citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de prueba o documentos en cualquier vista que se celebre, de acuerdo con los términos de la Ley y tomar juramentos en

conexión con vistas o investigaciones. La Junta por conducto del Secretario de Justicia podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar que el Tribunal ordene el cumplimiento de cualquiera de sus órdenes o citaciones bajo pena de desacato.

- h) Celebrar vistas administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones, expedir citaciones para la comparecencia de testigos o partes, requerir la presentación de libros, documentos o cualquiera otra prueba documental, tomar declaraciones o juramentos, recibir las pruebas que le fueren sometidas en todo asunto que esté bajo su jurisdicción, tomar deposiciones, reglamentar las audiencias y realizar todos los actos necesarios en la ventilación de asuntos cuasi-judiciales.
- i) Requerir del Secretario de Justicia que instituya, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la ley.
- j) Resolver querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta ley o de los Reglamentos que se promulguen en virtud de la misma.
- k) Promover y estar alerta al cumplimiento del Código de Ética que rige la práctica de los Consejeros en Rehabilitación en Puerto Rico que incluye el sector privado, público o la práctica privada como profesional.
- l) Promover el cumplimiento del Reglamento de Educación Continua para la recertificación de Consejeros en Rehabilitación, según las disposiciones de la Ley 58, según enmendada y la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud en Puerto Rico.
- m) Preparar y revisar el Reglamento de Educación Continuada, de acuerdo a las tendencias modernas relacionadas con la práctica de la Consejería en Rehabilitación.
- n) Publicar y revisar periódicamente el Manual de Procedimientos de Reválida y Licencia, según lo establecido en la Ley 107, del 10 de abril de 2003, conocida como "Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- o) Verificar el estatus migratorio del aspirante en el momento de tomar el examen de reválida y escribir en la solicitud la fecha de expiración y documentos utilizados.
- p) Verificar el estatus migratorio del profesional que solicita recertificación de la licencia de Consejero en Rehabilitación.

- q) Establecer relaciones de consulta recíproca con la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y el Departamento de Salud a los fines de adoptar los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.
- r) Presentar al Gobernador/a de Puerto Rico, por conducto del Secretario/a de Salud, un informe anual de sus trabajos, del número de solicitudes recibidas, licencias expedidas y cualquier otro dato que considere relevante o que el Gobernador/a solicite.
- s) Publicar avisos en los medios de comunicación.
- t) Establecer relaciones de consulta recíproca con el Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación a los fines de adoptar los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones

### **PARTE III: DISPOSICIONES SOBRE EXÁMENES DE REVÁLIDA**

#### **ARTÍCULO I: EXAMEN DE REVÁLIDA**

La Junta preparará, evaluará y administrará el examen de reválida, según establecido en la Parte II, Artículo VI, Secciones del 1 al 5 de este Reglamento. La fecha de cada sesión de examen será establecida y notificada con suficiente antelación a los aspirantes.

La Junta tiene la responsabilidad de administrar los exámenes de reválida en un lugar adecuado por lo menos dos (2) veces al año, establecerá las fechas seleccionadas para cada sesión de examen y notificará a los aspirantes 60 días antes de la celebración del examen.

#### **ARTÍCULO II: CONVOCATORIA A EXAMEN**

La Junta convocará a exámenes mediante la publicación de edictos que se publicarán en por lo menos dos periódicos de circulación general diaria, por dos veces con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de celebración del examen. Disponiéndose que cada aspirante a tomar el examen de reválida deberá radicar ante la Junta la solicitud de examen y todos los documentos necesarios, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha del inicio de la sesión de examen.

#### **ARTÍCULO III: MANUAL INFORMATIVO**

La Junta publicará y revisará periódicamente el Manual de Procedimientos de Reválida y Licencia, según lo establecido en la Ley 107, del 10 de abril de 2003, conocida como "Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El Manual contiene información relacionada con el examen de reválida, proceso de licenciamiento y requisitos legales para ejercer la profesión de Consejero en Rehabilitación

en Puerto Rico. El Manual puede ser adquirido por cada aspirante a examen de reválida mediante el pago de reproducción correspondiente.

La revisión del Manual está contemplada en la Parte II, Artículo IV, Secciones del 1 al 5 de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO IV: REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA SOLICITAR EXAMEN DE REVALIDA**

Todo aspirante a examen de reválida deberá ser mayor de edad, según lo disponen las leyes de Puerto Rico y deberá presentar ante la Junta los requisitos académicos y documentación requerida, por lo menos 30 días antes de la fecha de celebración del examen.

##### **Requisitos Académicos:**

Todo aspirante a examen deberá poseer un diploma o su equivalente expedido por una universidad, colegio o escuela reconocida por la Junta luego de haber obtenido el Grado de Maestro en Consejería en Rehabilitación. Las instituciones educativas en Puerto Rico, deben estar acreditadas por la entidad conocida como "Commission on Rehabilitation Education (CORE)".

##### **Documentación Requerida:**

1. El formulario oficial de solicitud debidamente cumplimentado.
2. Documentos de que es mayor de edad, evidencia que acrediten su identidad y estatus migratorio:
  - (a) Aspirantes nacidos en Puerto Rico y ciudadanos americanos: Certificado de Nacimiento
  - (b) Aspirantes naturalizados ciudadanos de Estados Unidos: Copia del Certificado de Naturalización o copia del Pasaporte de Estados Unidos. El aspirante debe presentar el original de ambos documentos antes de tomar el examen.
  - (c) Aspirantes Residentes Permanentes en Estados Unidos: Copia de la Tarjeta de Residente Permanente de los Estados Unidos (I-551) vigente. El aspirante debe presentar el original del documento antes de tomar el examen.



3. Declaraciones Juradas de dos (2) miembros de la comunidad acreditativas de la buena conducta del solicitante.
4. Diploma y Certificación Oficial expedida por el Registrador de la Institución universitaria acreditando haber obtenido el grado de Maestro en Consejería en Rehabilitación.
5. Transcripción oficial de créditos y Certificación de Graduación expedida por el Registrador de la Universidad que evidencie el grado obtenido de maestría o doctorado en Consejería en Rehabilitación. La institución universitaria deberá estar acreditada o reconocida por la "Commission on Rehabilitation Education (CORE)". Los documentos oficiales deberán estar en la Junta 30 días antes de la fecha del examen.
6. Una (1) foto, tamaño 2x2" tomadas dentro de los seis meses previos a la fecha de solicitud. La foto será adherida al formulario de solicitud de examen de reválida.
7. Certificado de Antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico, este certificado podrá ser el certificado en línea con la certificación de validación. Si el solicitante ha residido fuera de Puerto Rico dentro de los últimos cinco (5) años previos a la fecha de la solicitud, deberá además, presentar un certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente en la jurisdicción del lugar de residencia. Si el solicitante ha sido sentenciado por la comisión de delito dentro de los cinco años previos al proceso de toma de examen y dicha convicción no aparece en el certificado de antecedentes penales que presente, deberá presentar copia certificada de la sentencia emitida por el Tribunal.
8. Certificación Negativa de Deuda ante la Administración de Sustento de Menores (ASUME). De presentar deuda, deberá presentar certificación de haberse acogido a un plan de pago y que dicho plan está vigente y al día. No deberá haber deuda por pensión alimentaria ante ASUME y en caso de haber un plan de pagos para el saldo de la misma, los pagos no podrán estar en atraso.
9. Todo aspirante que necesite acomodo razonable para contestar el examen, deberá completar la sección que indica acomodo razonable en la Solicitud de Examen, proveerá la evidencia por un especialista médico del área donde presenta limitación funcional o recomendación por un Consejero en Rehabilitación con las razones y circunstancias que justifican el acomodo razonable. El acomodo razonable se proveerá en aquellas situaciones en que esté justificado y las circunstancias para otorgarlo no constituyan una carga onerosa en términos presupuestarios. La Junta le notificará por escrito al aspirante 15 días antes de la fecha del examen.

10. Cualquier otra documentación adicional requerida por Ley, Reglamento, por la Junta o la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud necesaria para una mejor evaluación. Incluso podrá requerirse la comparecencia a entrevista personal para aclarar cualquier asunto pertinente, a juicio de la Junta.

Los derechos a la solicitud de examen de reválida se pagarán mediante giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico y/o mediante el servicio de ATH. La cuota por examen de reválida y la cantidad a pagarse por el candidato para cada sesión de exámenes será debidamente notificada al aspirante o candidato.

Los exámenes de reválida se ofrecerán en español o en inglés a petición del examinado previamente expresada en la solicitud de examen de reválida.

Si la Junta determinase que el solicitante no cualifica para ser admitido a examen, ni a recibir licencia bajo la Ley 58, *supra*, la decisión se notificará por escrito al solicitante con las razones para tal determinación. Dicha determinación se hará dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha en que se haya tomado la determinación. El solicitante podrá pedir reconsideración o solicitar una celebración de una vista administrativa para dilucidar el asunto, dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificado de la decisión. También, podrá recurrir a revisión judicial de dicha determinación luego de haber agotado el remedio administrativo, ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días de haber sido notificado de la decisión final y firme.

Todo aspirante deberá notificar a la Junta todo cambio de dirección residencial o postal, en o fuera de Puerto Rico dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha del cambio.

#### **ARTÍCULO V: CONTENIDO DEL EXAMEN**

El examen de reválida comprenderá aquellos aspectos y materias prevalecientes de la profesión de Consejería en Rehabilitación y estará en armonía con las competencias exigidas por la profesión.

En esencia evaluará pero no se limitará a las siguientes áreas:

- a) Identidad profesional
- b) Aspectos psicosociales y Diversidad Social/Cultural de la Discapacidad
- c) Desarrollo y Crecimiento Humano
- d) Desarrollo de Carreras y Empleo
- e) Principios y Enfoques de Consejería
- f) Trabajo de grupos y Dinámica de Familia
- g) Avalúo, Medición y Evaluación
- h) Investigación y Evaluación de Programas y Consultoría
- i) Aspectos Médicos Funcionales y Ambientales de la Discapacidad
- j) Recursos, Servicios de Rehabilitación y Manejo de Caso

- k) Aspectos Legales y Conducta Ética
- l) Cualquier otra materia que integre las disciplinas antes relacionadas o que a juicio de la Junta sea pertinente.

#### **ARTÍCULO VI: CALIFICACIÓN DEL EXAMEN**

La Junta notificará a cada examinado el resultado de los exámenes dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de la sesión del examen de reválida. La nota de pase para el examen de reválida será de setenta por ciento (70%). Los resultados y calificaciones tendrán vigencia y validez por tres años para propósitos de la Junta, por lo que de no registrar la licencia obtenida, el aspirante tendrá que tomar la reválida nuevamente.

#### **ARTÍCULO VII: CANDIDATO REPROBADO**

El candidato que no apruebe el examen de reválida, podrá tomar un nuevo examen pagando los derechos correspondientes y luego que presente la solicitud y los documentos pertinentes vigentes.

Todo aspirante que haya reprobado el examen de reválida en cinco (5) ocasiones, deberá tomar un curso o repaso, según requerido por la Junta en aquellas áreas o materias que le hayan sido de mayor dificultad, según los resultados de los exámenes previos. La aprobación de estos cursos o repasos será requisito para una nueva admisión a tomar el examen de reválida.

Todo candidato que haya reprobado el examen, tendrá derecho si así lo solicita a la revisión de los resultados de su examen y las áreas de mayor dificultad. La Junta accederá a la revisión solicitada dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la petición. Aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) El candidato presentará la petición de revisión a la Junta por escrito y dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del resultado.
- b) La revisión se hará únicamente por miembros de Junta.
- c) El aspirante tendrá derecho a revisar la hoja de contestación, pero no tendrá acceso a las preguntas de examen.
- d) Si de la revisión de los resultados del examen surge causa para re-calificación, la Junta procederá a tramitar la misma y notificar la nueva calificación al examinado.
- e) Todo candidato podrá solicitar revisión o reconsideración una vez por cada examen de reválida.

#### **ARTÍCULO VIII: DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE EXAMEN**

Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados los noventa (90) días, luego de la notificación del resultado. Únicamente se conservará los

resultados del examen de reválida, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación Certificación de los Profesionales de la Salud. En aquellos casos que se encuentre bajo consideración o revisión de la Junta o los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y la decisión tomada advenga final y firme.

## **PARTE IV: LICENCIAS PROFESIONALES**

### **ARTÍCULO I: LICENCIAS**

La Junta es quien otorga licencias para ejercer la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. Esta licencia se concederá a aquellos candidatos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido con todos los requisitos de solicitud de examen de reválida según dispuestos en la Ley 58, supra y en este Reglamento General y haber aprobado el examen de reválida que administre la Junta.
2. Por criterios de reciprocidad. En estos casos la licencia será otorgada, de acuerdo con los requisitos específicos y bajo los términos y condiciones para su concesión, según establecidos por la Ley 58, supra y por este Reglamento
3. Estar debidamente colegiado.

Se dispone que el profesional que obtenga una licencia, vendrá obligado a notificar a la junta todo cambio de dirección residencial o postal, en o fuera de Puerto Rico dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha del cambio.

En caso de notificarse un cambio en el lugar de empleo deberá proveerse la siguiente información:

1. Nombre del patrono y/o supervisor inmediato.
2. Lugar o ubicación del nuevo empleo.

Toda licencia podrá ser revocada, cancelada o suspendida por la Junta por justa causa y previa celebración de vista.

Las licencias por reciprocidad se expedirán a toda persona que presente evidencia satisfactoria de haber sido debidamente autorizada para ejercer la profesión de Consejero en Rehabilitación ante cualquier Junta de algún estado, posesión o territorio de Estados Unidos donde al aspirante al ejercicio de dicha profesión se le exija requisitos iguales o similares que los exigidos en Puerto Rico, y permita la inscripción recíproca y ejercicio de la profesión sin examen a los Consejeros en Rehabilitación debidamente autorizados por la Junta para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

La Junta no otorgará licencia de reciprocidad a un candidato que esté bajo investigación por la imputación de un acto que pudiera constituir una violación a la Ley 58, supra, o su reglamentación o que pudiera constituir violación a la Ley o reglamentación que regula la práctica de la consejería en rehabilitación en el estado, posesión o territorio de origen, hasta tanto no culmine la investigación y la Junta determine que se puede otorgar la misma. Deberá cumplir con todos los requisitos del Reglamento y presentará:

1. Certificación de Licencia de Consejero en Rehabilitación expedida por las autoridades de cualquier jurisdicción de E.U. en que la Junta tenga acuerdos de reciprocidad.
2. Certificación de que la licencia está vigente y libre de acciones disciplinarias.

Los lugares de empleo o actividades laborales pueden incluir, pero no se limitan, a los siguientes:

1. Servicios de salud pública
2. Geriatría
3. Servicios de psiquiatría o salud mental
4. Escenarios clínicos hospitalarios internos o ambulatorios
5. Servicios comunitarios
6. Programa de rehabilitación de la comunidad
7. Escenarios educativos (primarios, secundarios, vocacionales, post-secundarios, universitarios, entre otros)
8. Departamento de Educación
9. Programa de Educación Especial
10. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
11. Otras agencias estatales o federales (Ej. OPPI, CFSE, VHA)
12. Corporación Pública
13. Programas de calidad de vida
14. Programas de ayuda al empleado
15. Municipios (Ej. Oficinas de Personas con Impedimentos o Ayuda al Ciudadano)
16. Centros de consejería académica
17. Práctica Privada
18. Centros de Rehabilitación

Entre las actividades se incluyen servicio directo o indirecto a pacientes, clientes o familiares; orientaciones a pacientes, grupos o comunidad; servicios de consultoría a para profesionales, asesoría a pacientes, clientes o familiares; docencia; adiestramientos; talleres; administración, supervisión y coordinación de servicios de consejería en rehabilitación. Además de investigación y servicios de evaluación comprensiva para determinar capacidad funcional residual y evaluación vocacional, entre otras a personas con y sin impedimentos.

Para clarificar cualquier duda; TODAS las funciones contenidas en el "Scope of Practice" que se presenta a continuación son competencias del profesional de la Consejería en Rehabilitación:

1. Identidad Profesional;
2. Aspectos Psicosociales y Diversidad Social/Cultural de la Discapacidad;
3. Desarrollo y Crecimiento Humano;
4. Desarrollo de Carreras y Empleo;
5. Principios y Enfoques de Consejería;
6. Trabajo de Grupos y Dinámica de Familia;
7. Evaluación, Medición y Evaluación;
8. Investigación, Evaluación de Programas y Consultoría;
9. Aspectos Médicos, Funcionales y Ambientales de la Discapacidad;
10. Recursos, Servicios de Rehabilitación y Manejo de Casos;
11. Aspectos Legales y Conducta Ética;
12. Cualquier otra materia que integre las disciplinas antes relacionadas, o que a juicio de la Junta sea pertinente.

Una vez completado el proceso de acuerdo de reciprocidad, el aspirante a reconocerle la reciprocidad en Puerto Rico, tendrá que aprobar un examen de aspectos legales y conducta ética. Una vez aprobada su reciprocidad por la Junta, el profesional deberá completar las horas de educación continua para la re-certificación cada tres años de su licencia y presentar evidencia de colegiación vigente.

## **ARTÍCULO II: EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA**

La Junta dispone que todo profesional tendrá la obligación y responsabilidad de colocar su licencia vigente en un lugar visible en su centro de trabajo clínico y copia en todo lugar donde ofrezca sus servicios profesionales. En los casos que este profesional se anuncie, su número de licencia deberá estar expuesto, según dispone la Ley Núm. 77 del 26 de julio 1996, que enmendó el Artículo 19 de la Ley 5 del 23 de abril de 1993, (Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor). La enmienda de la Ley 77 dispone que toda persona que anuncie en un medio de comunicación sus servicios sobre su profesión y dicha profesión sea una que requiere licencia del Estado para practicarla, deberá incluir su número de licencia en dicho anuncio. El incumplimiento de dicho requisito constituye delito menos grave que podría acarrear multa de hasta \$500.00.

### **ARTÍCULO III: DUPLICADO DE LA LICENCIA**

La Junta podrá expedir duplicados de licencias al profesional que lo solicite con previa declaración jurada sobre las razones para tal requerimiento. En caso de poseer el documento deteriorado deberá entregar el mismo a la Junta. Se requerirá el pago correspondiente por el duplicado de la licencia de Consejeros en Rehabilitación.

### **ARTÍCULO IV: LICENCIAS INACTIVAS**

Cualquier profesional que por alguna causa no desee dedicarse activamente a la profesión, podrá si así lo desea, completar el formulario de inactivación antes de la fecha de vencimiento.

De inactivar su licencia luego de la fecha de re-certificación incurrirá en una violación lo cual implicará penalidades administrativas. El proceso de inactivación tiene costo determinado en la Oficina de Registro de la ORCPS a esos efectos.

Luego de llevarse a cabo el proceso de inactivación por la Junta, el profesional no podrá ejercer la Consejería en Rehabilitación. Podrá ejercer nuevamente, previo petición oficial ante la Junta mediante los siguientes requisitos.

1. Solicitar a la Junta por escrito y en el formulario que ésta provea la reactivación de dicha licencia.
2. Presentar evidencia de estar al día con los requisitos de Educación Continua establecidos por Ley y Reglamento correspondiente al último trienio inactivo y al trienio vigente.
3. Presentar evidencia de Colegiación.
4. Pagará los derechos correspondientes a la renovación de la licencia.
5. La Junta podrá requerir de un repaso general de las áreas de competencia de la profesión.

### **ARTÍCULO V: REGISTRO DE LICENCIAS**

Toda licencia emitida para practicar la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico deberá registrarse ante la Oficina de Reglamentación Certificación de los Profesionales de la Salud dentro de los (30) días siguientes a la fecha de su emisión. El registro será necesario para la vigencia y entrega de la licencia emitida. Ningún profesional podrá ejercer la Consejería en Rehabilitación con una licencia no registrada. Toda nueva licencia emitida que no se registre dentro del término dispuesto será automáticamente cancelada. Será responsabilidad de cada profesional completar el procedimiento de su licencia y pagar los derechos correspondientes por concepto de registro.

Será responsabilidad de cada profesional actualizar e informar sobre cualquier cambio en la información sociodemográfica para que conste ante el registro de la Oficina de Reglamentación Certificación de los Profesionales de la Salud. Esto incluye cualquier cambio en el lugar de empleo, contactos, teléfonos y dirección física o postal, entre otros.

#### **ARTÍCULO VI: RECERTIFICACIÓN DE LICENCIAS**

Cada Consejero en Rehabilitación licenciado deberá cumplir con los requisitos de educación continua establecidos en la Ley y en el Reglamento de Educación Continua y registro de la Junta para renovar y re-certificar su licencia profesional cada tres (3) años ante la Oficina de Reglamentación Certificación de los Profesionales de la Salud. No será recertificada la licencia de aquel profesional que no haya cumplido con los requisitos de educación continua establecidos o que no haya registrado y no esté debidamente colegiado. Ningún profesional podrá ejercer la Consejería en Rehabilitación con una licencia que no haya sido renovada o recertificada.

Todo Consejero en Rehabilitación deberá completar la renovación de registro y recertificación de su licencia antes de la fecha de vencimiento a través de los servicios en línea. Las instrucciones se acceden en el portal de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) del Departamento de Salud de Puerto Rico <https://orcps.salud.pr.gov/web/guest/salud/instrucciones>.

El Consejero en Rehabilitación será responsable de cumplir con los requisitos del Reglamento General y el Reglamento de Educación Continua.

#### **ARTÍCULO VII: FRECUENCIA DE RECERTIFICACIÓN**

La recertificación de licencia de los profesionales autorizados para ejercer la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico será cada tres (3) años.



**PARTE V: DENEGACIÓN A LA ADMISIÓN AL EXAMEN DE REVÁLIDA, DENEGACIÓN A LA SOLICITUD DE EXAMEN A REVÁLIDA, DENEGACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA, QUERELLAS, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS**

**ARTÍCULO I: DENEGACIÓN DE ADMISIÓN A EXAMEN DE REVÁLIDA O A SOLICITUD DE EXAMEN DE REVÁLIDA**

La Junta *motu proprio* o a solicitud de denegación a examen de reválida para ejercer la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico podrá denegar el mismo a toda persona que:

1. No reúna los requisitos establecidos en la Ley 58, supra, o los de este Reglamento para ser admitido a examen para ejercer la profesión o para obtener la licencia profesional solicitada.
2. Haya ejercido ilegalmente la Profesión de Consejería en Rehabilitación al haber ofrecido servicios profesionales como Consejero en rehabilitación sin haber obtenido alguna licencia, permiso o autorización previa de la Junta.
3. No facilite a la Junta tomar una determinación sobre su admisión a examen de reválida o sobre la aprobación de la licencia solicitada.
4. Haya tratado de ser admitido a examen de reválida o haya sido admitido a examen mediante fraude o engaño.
5. Haya obtenido o tratado de obtener la licencia de Consejero en Rehabilitación mediante fraude o engaño.
6. Se haya demostrado que su conducta profesional o sus actuaciones han perjudicado a persona/s con o sin impedimentos en el /los escenario (s) ocupacional (es) donde trabaja o haya trabajado incumpliendo a los principios éticos aplicables a la práctica de la Consejería en Rehabilitación o en su entorno o en la comunidad.
7. Se haya demostrado que su condición física, mental o emocional constituyen un peligro a la salud pública.
8. Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un Tribunal competente, disponiéndose que la licencia o la admisión a examen de reválida podrá otorgarse tan pronto la persona pruebe estar capacitada, previa declaración a estos efectos del Tribunal y si reúne los requisitos establecidos por Ley o por este Reglamento.
9. Se haya determinado que presenta dependencia al uso de sustancias o al uso de alcohol. Disponiéndose que la licencia podría otorgarse siempre y cuando presente evidencia que ha pasado por un proceso de rehabilitación y que está capacitado para ser admitido para el examen o solicitud de licencia además, de reunir los requisitos establecidos por Ley o Reglamento.
10. Haya sido convicto por algún delito que implique depravación moral, delito grave, conspiración, fraude, engaño, ofensor sexual, uso de sustancias ilegales o falsificación de documentos. Las violaciones o situaciones que pueda tener una

persona con la Oficina de Ética Gubernamental serán presentadas al Comité de Disciplina y Ética para su recomendación y determinación final.

11. Haya incurrido en cualquier violación de las disposiciones de la Ley 58, supra, o de este Reglamento o en cualquier causa para suspender o revocar una licencia profesional.

A toda persona que la Junta le deniegue la concesión de una licencia tendrá derecho a impugnar la determinación por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establece en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

## **ARTÍCULO II: SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIA**

La Junta *motu proprio* o a solicitud de parte podrá suspender o revocar una licencia para ejercer la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa a todo profesional que:

1. No reuna o cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 58, supra, o en los Reglamentos de la Junta para ejercer la profesión o para obtener la licencia profesional.
2. No haya renovado o recertificado la licencia profesional o haya incumplido con los requisitos de educación continua establecidos por la Junta, de acuerdo con las disposiciones de Ley y Reglamentos aplicables.
3. Haya incurrido en cualquier práctica que implique ejercicio ilegal de la profesión de Consejería en Rehabilitación.
4. Haya incurrido en cualquier conducta que de acuerdo con las leyes vigentes, amerite la suspensión o revocación de la licencia.
5. Se ha demostrado que el profesional mantiene relaciones de pareja con clientes asignados.
6. El profesional extiende invitaciones, sea en su horario de trabajo o fuera de este, a sus clientes a actividades sociales que no tienen relación con su rol como consejero en rehabilitación entre estas: bailes, salidas al cine, cenas, pasadías, viajes, amigos en las redes sociales o conductas similares.
7. Evidencia de que el profesional esté incurriendo o haya incurrido en acoso sexual en el escenario de trabajo, entorno o en la comunidad.
8. Haya obtenido la licencia profesional mediante fraude o engaño.
9. Se ha demostrado incompetencia manifiesta o negligencia crasa en el ejercicio de la profesión.
10. Haya ofrecido servicios profesionales habiendo estado la licencia vencida.
11. Haya sido declarado incapaz por un Tribunal por dependiente a sustancias o alcohol. Disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto el profesional

pruebe estar capacitado, previa declaración a estos efectos del Tribunal y si reúne los requisitos establecidos por Ley o por Reglamento para el otorgamiento de licencia.

12. Esté incapacitado mentalmente y se establezca ante la Junta que está incapacitado mediante certificación médica. Disponiéndose que la licencia podrá otorgarse nuevamente tan pronto el profesional pruebe estar capacitado, previa certificación médica a esos efectos y si reúne los requisitos establecidos por Ley o por este Reglamento para el otorgamiento de la licencia.
13. Haya sido convicto por algún delito que implique deprevación moral, delito grave, conspiración, fraude, engaño, ofensor sexual, uso de sustancias ilegales o falsificación de documentos. Las violaciones o situaciones que pueda tener una persona con la Oficina de Ética Gubernamental serán presentadas al Comité de Disciplina y Ética para su recomendación y determinación final.
14. En el ejercicio de su práctica profesional o de su vida en la comunidad haya violentado los cánones de ética de la profesión de la Consejería en Rehabilitación y otros códigos de ética aplicables a los escenarios de trabajo.
15. Se encuentre en incumplimiento con el requisito de colegiación compulsoria o incumpla con el pago de la cuota anual de colegiación, según dispuesto por la Ley 160 del 16 de agosto de 2006, según enmendada Ley del Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico.
16. Haya incurrido en cualquier acto que amerite la suspensión o revocación de la licencia a tenor con las disposiciones de cualquier Ley vigente.

Además, cualquier falta descrita anteriormente, también podrá ser sancionado mediante multa administrativa, la cual se impondrá por cada violación por separado y además de cualquier otra sanción administrativa o disciplinaria.

### **ARTÍCULO III: PRESENTACIÓN DE QUEJAS, TRÁMITES DE QUERELLAS, VISTAS ADMINISTRATIVAS, PENALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN**

#### **Sección I: Presentación de Quejas**

Cualquier persona incluso la Junta *motu proprio* o a solicitud de parte, podrá radicar una queja o querrela escrita contra toda persona que practique la Consejería en Rehabilitación, a fin de que sea multada o sancionada disciplinariamente por la Junta, por algún acto que constituya alguna violación a la Ley 58, supra o sus Reglamentos.

La Junta podrá iniciar una investigación conducente a la radicación de una querrela basada en una denuncia o por iniciativa propia, cuando tenga conocimiento o le conste de algún hecho que constituya violación a la Ley 58, supra, o a este Reglamento e implique la práctica ilegal de la Consejería en Rehabilitación.

En el descargo de sus responsabilidades, la Junta actuará conforme a los procedimientos establecidos para presentación de denuncias, trámite de quejas o querellas y celebración de vistas administrativas contenidas en este Reglamento. Las reglas de procedimiento de vistas administrativas de la Junta estarán basadas conforme a la Ley 170 de 1988.

## **Sección 2: Formato y Contenido de la Queja**

Toda queja se presentará por escrito y firmada e incluirá lo siguiente:

- 1) Nombre y apellidos, dirección postal y residencial y números de teléfono del denunciante o querellantes.
- 2) Nombre de la persona afectada en caso que no sea el denunciante.
- 3) Nombre y apellidos del profesional al que se denuncia.
- 4) Descripción de los hechos y la conducta que se imputa al profesional.
- 5) Remedio que se solicita.

## **Sección 3: Referido de la Queja**

La Junta podrá referirle las quejas recibidas por escrito al Presidente del Comité de Disciplina y Ética y este procederá a citar a sus miembros para conducir preliminarmente la queja. En aquellos casos en que algún miembro del comité de ética sea el imputado o el denunciante, la Junta pasará juicio sobre la querella sin referirla al Comité. Las determinaciones y resoluciones finales sobre los casos o asuntos atendidos las tomará la propia Junta.

El Comité podrá considerar recomendar el cierre del caso si la queja no presenta hechos que, de ser probados, configuren una violación a las leyes y reglamentos aplicables, incluyendo al Código de Ética contenido en este Reglamento.

## **Sección 4: Expediente**

La Junta o el Comité abrirán expediente para toda queja ante su consideración.

a. El expediente será identificado con un número, que no será el número de seguro social para proteger así la confidencialidad de las partes contenidas.

b. Los expedientes de quejas y querellas así como la correspondencia relacionadas se mantendrán en un archivo bajo llave en las oficinas de la Junta al cual solo tendrán acceso miembros de la Junta y sus asesores legales, el Presidente del Comité de Disciplina y Ética y el Director de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

c. El expediente se le entregará a la Junta una vez el Comité de Disciplina y Ética haya evaluado la denuncia y presentando sus recomendaciones, para que se incorpore al archivo permanente de la Junta.

### **Sección 5: Notificación**

Una copia de la queja podría ser enviada al profesional imputado para notificarle que se ha iniciado una investigación. Esto siempre y cuando se determine por la Junta o el Comité de Disciplina y Ética.

### **Sección 6: Evaluación Preliminar**

La Junta o el Comité realizarán una evaluación inicial o preliminar de la queja tomando en consideración lo siguiente:

- a). Esclarecimiento de la información ofrecida por el querellante.
- b) Identificación y análisis de las normas y los principios éticos involucrados en la queja. Hasta donde sea posible, todos los alegatos de conducta inapropiada o poco profesional, deben hacer referencia específica a las secciones del Código de Ética, de los estatutos o leyes aplicables.
- c) Determinación de causa probable o desestimación de la queja, según sea el caso.

### **Sección 7: Reuniones con las partes**

El Comité puede solicitar a la Junta que cite a reunión al querellante, por escrito y con acuse de recibo, para que elabore las circunstancias relacionadas con la queja. Para esto el Comité recibirá la información de las partes involucradas. De ocurrir un conflicto de intereses y como se define en el Reglamento, el miembro de la Junta o el Comité se inhibirá de participar en la evaluación de la queja o querrela.

1. Si el querellante no pudiera comparecer en la fecha dispuesta tendrá cinco (5) días calendario después de recibida la citación escrita para solicitar una nueva fecha para la reunión, previa demostración de causa justificada para la suspensión.
2. Si el querellante no procediera a reunirse con la Junta o el Comité según lo expuesto anteriormente y sin excusa justificada por escrito, se podrá recomendar que se le solicite al Tribunal citarlo so pena de desacato.
3. Cuando el querellante no es la persona directamente afectada por la alegada acción del Consejero en Rehabilitación, la Junta o el Comité procederá a citar a la persona afectada para que elabore las circunstancias relacionadas con la queja. La Junta

aceptará denuncias de menores y adultos con impedimentos según los mecanismos legales establecidos.

4. La Junta o el Comité utilizará mecanismos adicionales necesarios para evaluar la queja o querrela y sus méritos hasta poder hacer una recomendación en cuanto a la decisión que se habrá de tomar sobre la misma. De ser necesario, se citará a cualquier persona cuyo testimonio se estime pertinente para dilucidar la queja. De esta persona no comparecer o de negarse a testificar, la Junta o el Comité podrá utilizar los mecanismos legales pertinentes para lograr el testimonio.

### **Sección 8: Procedimientos Sumarios**

1. En caso de que exista peligro inminente para la salud, seguridad o el bienestar público la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia sumarios.
2. Una vez la Junta determine tomar una medida sumaria tal como suspender o revocar una licencia, notificará al profesional la decisión tomada y los fundamentos para la misma.
3. Se le apercibirá al querrellado de abstenerse de ejercer la profesión hasta tanto se celebre una vista administrativa.
4. Se celebrará una vista administrativa dentro de los 15 días inmediatos a la suspensión sumaria de licencia, a tenor con las garantías del debido procedimiento en Ley.
5. Después de emitida una orden o resolución de acción sumaria, la Junta deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido si no existiera un peligro inminente.
6. La Junta podrá solicitar al Secretario de Justicia de Puerto Rico un auto de enjuiciamiento (injunction) para impedir que la persona acusada, ejerza ilegalmente la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, continúe en el ejercicio de dicha profesión hasta tanto se resuelva la acusación.

### **Sección 9: Notificación de Querellas**

Si la Junta determina basado en el resultado de su investigación o en las recomendaciones del Comité de Disciplina y Ética que los hechos imputados son constitutivos de violación a la normativa ética o leyes aplicables enviará una querrela formal al profesional imputado, por correo y con acuse de recibo para que la conteste. El querrellado tendrá veinte (20) días calendario, después de recibida la querrela, para responder por escrito lo planteado en ésta. El querrellado será notificado sobre su derecho a solicitar una vista administrativa para dilucidar las imputaciones.

## **Sección 10: Derechos del Querellado**

En todo procedimiento administrativo formal ante la Junta se salvaguardarán los siguientes derechos:

- a) Derecho a notificación oportuna de la querrela o reclamo en contra de una parte
- b) Derecho a estar representado por un abogado, a su costo, si así lo desea
- c) Derecho a presentar evidencia.
- d) Derecho a una adjudicación imparcial.
- e) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

## **Sección 11: Consideración de la Querrela**

Dentro de los treinta (30) días, que el querellado haya contestado o de haber transcurrido el término concedido por la Junta para responder sin que lo haya hecho, la Junta pasará juicio sobre la querrela basándose en las alegaciones e información que hayan ofrecido las partes o en las recomendaciones del Comité de Disciplina y Ética, así como cualquier otra información que su investigación de los hechos evidencie. Esta posible acción se le anticipará al querellado al momento de enviarle copia de la querrela.

## **Sección 12: Vista Administrativa**

A discreción de la Junta o el Comité de Disciplina y Ética o respondiendo a la solicitud del profesional imputado se celebrarán vistas administrativas según estipulado en este Reglamento.

- a) Cuando el querellado solicite la celebración de vista administrativa para dilucidar las imputaciones planteadas en la querrela.
- b) La Junta notificará a las partes la celebración de vista con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha.
- c) La notificación de la vista administrativa para atender la querrela incluirá:
  - 1. Fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista.
  - 2. Advertencia a las partes de asistir acompañado de un abogado con su prueba testifical y documental, si así lo desea.
  - 3. Declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
  - 4. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción.
  - 5. Apercebimiento de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
  - 6. Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

### **Sección 13: Celebración de Vistas**

En toda querrela o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán oportunidad de ser oídas en una vista administrativa. Las vistas administrativas se realizarán de acuerdo a la Ley 170, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y a la Reglamentación adoptada a esos efectos por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

### **Sección 14: Notificación de la Resolución de la Junta**

La resolución deberá incluir determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.

La Junta notificará por correo a las partes o a través de sus abogados de tenerlos, la resolución a la brevedad posible. La resolución final y constancia de la notificación serán archivadas en autos. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

## **ARTÍCULO IV: POSIBLES SANCIONES Y ACCIONES DISCIPLINARIAS**

### **Sección 1: Posibles Acciones y Penalidades**

La Junta determinará o el Comité de Disciplina y Ética podrá considerar y recomendar las siguientes acciones luego de la celebración de los procedimientos administrativos correspondientes en la resolución de una queja o querrela. De acuerdo a los atenuantes o agravantes surgidos en los hechos imputados, la Junta podrá determinar una o más de las siguientes:

- (a) Denegar la admisión a examen de reválida, denegar la licencia a un solicitante o denegar la recertificación de la licencia a un solicitante.
- (b) Revocar o suspender su licencia. Una persona cuya licencia haya sido suspendida o revocada por la Junta deberá devolver la misma a la Junta los primeros siete (7) días después de la decisión. Si la licencia suspendida o revocada está perdida, la persona deberá hacer constar ese hecho mediante declaración jurada. La Junta, en lo posible, debe hacer pública la suspensión o revocación de esa licencia y notificar al patrono y al Colegio de Profesionales de



la Consejería en Rehabilitación dentro de los primeros siete (7) días posteriores a la decisión.

- (c) Amonestar por escrito al querellado con explicación de las razones por las cuales debe cesar y desistir. La reprimenda escrita o censura formará parte del expediente.
- (d) Desestimar y archivar la queja por falta de evidencia o determinación de que no hubo violación. La Junta lo notificará a las partes por escrito, con exposición de las razones para su desestimación.
- (e) Solicitar acciones correctivas para aliviar los daños causados y/o prevenir la posibilidad de daños.
- (f) Suspender temporariamente la licencia sujeta a someter evidencia de un proceso de educación, rehabilitación, modificación o terminación de la conducta que motivó la querrela.
- (g) Denegar o revocar la licencia.
- (h) Imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000.00) dólares por cada uno de los cargos o violaciones por separado.
- (i) Elevar el expediente del caso al Departamento de Justicia con el fin de investigación y radicación de cargos penales si proceden.

Toda sanción administrativa o medida disciplinaria impuesta por la Junta que implique la suspensión o revocación de licencia a un profesional, será notificada al Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico. También dicho Colegio será notificado de cualquier acto que implique una violación a su Ley habilitadora, Ley 160 del 16 de agosto de 2006, según enmendada.

Todo acto delictivo por práctica ilegal de la profesión de la Consejería en Rehabilitación se notificará también al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

## **Sección 2: Reincidencia**

En aquellos casos donde un querellado en una violación ética sobre la cual la Junta realizó determinaciones finales o en casos donde el querellado desobedezca o desatienda una resolución dispuesta por la Junta, la Junta podrá considerar la reincidencia para recomendar la aplicación de sanciones de mayor severidad.

### **Sección 3: Reconsideración**

Toda persona afectada adversamente por una decisión de la Junta puede solicitar un reconsideración de dicha determinación. El escrito de reconsideración debe presentarse ante la Junta dentro del término máximo de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que tal determinación le fue notificada por escrito por la Junta. Los términos y procedimientos para la atención de la solicitud de reconsideración seguirán la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme y a la Reglamentación adoptada a esos efectos por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

### **Sección 4: Apelación**

Toda persona afectada adversamente por una decisión final de la Junta y que haya agotado el mecanismo de reconsideración, podrá solicitar al Tribunal del Circuito de Apelaciones un procedimiento de revisión dentro de los treinta (30) días desde que recibe la notificación final o la respuesta negativa a su solicitud de reconsideración. Los términos y procedimientos para solicitar revisión judicial seguirán la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme y a la Reglamentación adoptada a esos efectos por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

### **Sección 5: Cerciorare (Certiorari)**

Cualquier persona adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de Cerciorare (Certiorari) ante el Tribunal Supremo en el término de 30 días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración.

## **ARTÍCULO V: REINSTALACIÓN DE LICENCIAS SUSPENDIDAS**

Todo profesional cuya licencia haya sido suspendida por la Junta, podrá solicitar por escrito su reinstalación, luego de transcurrido el periodo de suspensión y de haber cumplido con todas las condiciones impuestas. La solicitud de reinstalación deberá ser fundamentada y el profesional deberá evidenciar que está apto para ejercer nuevamente la profesión y que cumple con todos los requisitos de Ley y Reglamentos relacionados con la práctica de la profesión.

La licencia suspendida podrá activarse de nuevo únicamente por determinación escrita de la Junta. Mientras no obre una determinación de reinstalación emitida por la Junta, el Profesional deberá de abstenerse de ejercer la profesión, so pena de ejercer ilegalmente y de que su licencia sea permanentemente revocada.

Durante el periodo de suspensión, el profesional suspendido deberá mantenerse al día en los cursos de educación continua y demás requisitos que exige la práctica de la profesión. Igualmente deberá cumplir con las condiciones, si algunas, que le fueron impuestas al momento de ser suspendido.

La Junta podrá aprobar la solicitud de reinstalación, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, según los hechos particulares del caso y de conformidad con los asuntos que surjan durante el proceso de solicitud de reinstalación.

#### **ARTÍCULO VI: REINSTALACIÓN DE LICENCIAS REVOCADAS**

Los profesionales cuyas licencias hayan sido revocadas por la Junta, podrán solicitar por escrito su reinstalación, luego de transcurrido un periodo de cinco años. La solicitud de reinstalación deberá ser fundamentada y el profesional deberá haber cumplido con todas las condiciones impuestas y evidenciar que está apto para ejercer nuevamente la profesión.

La Junta no estará obligada a reinstalar a los profesionales cuya licencia haya sido revocada. La reinstalación se decretará a discreción de la Junta y sujeta al cumplimiento de cualquier requisito que la Junta estime conveniente y necesario, según los hechos particulares del caso y de conformidad con los asuntos que surjan particulares del caso y de conformidad con los asuntos que surjan durante el proceso de solicitud de reinstalación. Incluso podrá requerirse la aprobación de examen de reválida.

#### **ARTÍCULO VII: PRÁCTICAS PROSCRITAS**

1. Se prohíbe que cualquier persona que no cumpla con los requisitos de la Ley 58, supra o con las disposiciones de este Reglamento, ofrezca servicios como Consejero en Rehabilitación en Puerto Rico o cualquier otro servicio relacionado al alcance de la práctica de la profesión.
2. Ninguna persona, entidad, empresa o agencia privada o gubernamental, empleará, contratará, aceptará o solicitará servicios de Consejería en Rehabilitación de parte de una persona natural o jurídica que no cumpla con las disposiciones de Ley o Reglamentos para ejercer legalmente dicha profesión.
3. Se prohíbe que cualquier persona que no cumpla con los requisitos de la Ley 58, supra o con las disposiciones de este Reglamento se anuncie personalmente o como negocio a fin de ofrecer servicios de Consejería en Rehabilitación u otros relacionados con esta profesión. Tampoco podrá utilizar ni anunciarse con el título de esta profesión ni con palabras, frases o cualquier indicativo que sea sinónimo al título de la misma, sin estar autorizado para ello por la Junta.

## **PARTE VI: MECANISMOS DE INHIBICIÓN**

### **ARTÍCULO I: INHIBICIÓN EN ASUNTOS DE CONFLICTOS DE INTERESES**

#### **Sección I: Conflictos de Intereses**

Cuando un miembro de la Junta o Comité identifique un potencial conflicto de interés deberá informarlo e inmediatamente solicitar que se excluya de cualquier discusión, deliberación o determinación de la Junta que esté relacionada con dicho conflicto o potencial conflicto. Específicamente los miembros de la Junta o Comité nombrados por ésta, deberán inhibirse de realizar las funciones que establece este Reglamento, respecto a cualquier asunto en el cual:

- a) Estén interesados en un resultado o tengan prejuicio o parcialidad personal hacia cualquier de las partes o sus abogados.
- b) Posean parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado de cualquiera de las partes o sus abogados.
- c) Posean una relación de amistad de tal naturaleza con cualquiera de las partes o sus abogados que puedan frustrar los fines de la justicia.
- d) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para desempeñarse o que tienda a minar la confianza pública en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.

#### **Sección 2: Mecanismos de Inhibición**

El uso del mecanismo de inhibición pretende evitar que todo miembro de la Junta o de Comité intervenga en asuntos en los que él o un miembro tenga conflicto de intereses o la apariencia del mismo. Además, tiene como propósito evitar que un miembro de la Junta o de Comité tome una acción resultado afecte adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales. Las normas administrativas para el manejo formal del mecanismo de inhibición son las siguientes:

En cada reunión de la Junta o de sus Comités donde se discuta algún asunto relacionado con un posible conflicto se hará constar expresamente en el acta que el miembro que provoca dicha situación está renunciando a su facultad para participar en dicho asunto.

Si la reunión es para trabajar exclusivamente con el asunto que provoca la posible existencia de conflicto, el miembro que provoca la situación deberá abandonar el lugar de reunión y no participar de la discusión. Este hecho deberá constar en el acta de dicha reunión así como la determinación de la Junta o de Comité sobre el asunto. Deberá relevarse al miembro de la Junta o de Comité de la obligación de firmar la hoja de asistencia

para los efectos de quórum. En su lugar se realizará una anotación con expresión de la situación especial que se presenta.

Si la reunión es para trabajar diversos asuntos de los cuales alguno de ellos es el que representa conflicto, el miembro de la Junta o de Comité que provoca la situación puede participar de la discusión y evolución de los asuntos excepto de aquel que representa conflicto. Se hará constar en el acta que el miembro está renunciando a su facultad para intervenir en dicho asunto, con expresión de que ha abandonado el lugar de reunión mientras la Junta o el Comité trabaja en el asunto que suscita el conflicto.

## **PARTE VII: OTRAS DISPOSICIONES**

### **ARTÍCULO I: CLÁUSULA DE SANEVEDAD**

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento general será resuelto por la Junta en Conformidad con las leyes, Reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y principios de equidad.

### **ARTÍCULO II: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier Artículo, párrafo, cláusula o parte de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no invalidará el resto de las disposiciones de este Reglamento que no hayan estado en controversia, sino que sus efectos quedarán limitados al Artículo, párrafo, cláusula o parte que hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

### **ARTÍCULO III: ENMIENDAS**

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado de conformidad con las disposiciones de la reglamentación de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **ARTÍCULO IV: APLICACIÓN PROSPECTIVA**

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia.

### **ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES**

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los términos y frases utilizadas en tiempo presente incluyen

también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resulte absurda, el género singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

#### **ARTICULO VI: FACULTAD DE CONTRATACIÓN**

La Junta podrá contratar aquellos servicios profesionales necesarios y pertinentes para el ejercicio efectivo de sus facultades y funciones, disponiéndose que en la contratación de servicios legales, el abogado(s) contratados sean debidamente licenciados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tengan la experiencia mínima de cinco años en su práctica profesional con preparación académica relacionada en asuntos de salud o administración pública o con la experiencia mínima de tres años en la práctica profesional en asuntos de salud.


#### **ARTÍCULO VII: VIGENCIA**

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y luego que se haya cumplido con el procedimiento correspondiente de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

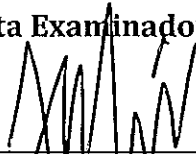
Agradecimientos al Comité Revisor Reglamento General de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico

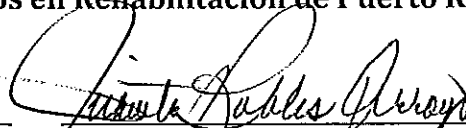
Lcda. Waleska López Jimenez, MCR  
Presidenta Comité Revisor Reglamento General CR /Ex Miembro de JECR 2007-2013  
Lcda. Carmen Ortiz Torres, MCR, CRC  
Lcda. MarieLee Loperena Montalban, MCR  
Lcda. Zamira Nouri Cepero, MCR  
Lcda. Ilem Rullan de Valentín, MCR, CRC

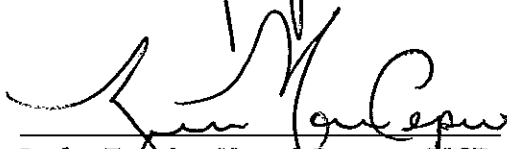
En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 2013.


  
Dra. Ana C. Rius Armendaris  
Secretaria de Salud Interina

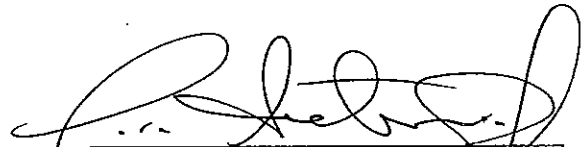
Por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico:

  
Lcdo. Amparo Rodríguez Ramos, MCR  
Presidente

  
Lcda. Juanita Robles Arroyo, MCR  
Vice-Presidenta

  
Lcda. Zamira Nouri Cepero, MCR  
Miembro

  
Lcdo. Carlos Rodríguez Galarza, MCR

  
Lcdo. Gian Antonio García García  
Asesor Legal en Salud Pública